



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO N° 21/2022 .-

Artículo 141 de la Constitución Provincial

-para conocer la opinión popular-

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

Ejercicio Profesional de la Fonaudiología.

Artículo 1°.- Objeto. Se adhiere a la ley nacional n° 27568 que establece el Régimen para el Ejercicio de la Profesión de Fonoaudiología particularmente lo estipulado en los Capítulos I, II, III, V, VI, exceptuando los Capítulos IV, VII y Disposiciones complementarias de la ley nacional n° 27568. Cuyos textos se transcriben a continuación:

"Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco general del ejercicio profesional de la Fonoaudiología en el ámbito nacional y en el de las jurisdicciones que adhieran a la misma.

Capítulo II

Ejercicio de la profesión y desempeño de la actividad profesional

Artículo 2°.- Del Ejercicio Profesional. Se considera ejercicio profesional de la Fonoaudiología a las siguientes actividades: promoción, prevención, estudio, exploración, investigación, evaluación por procedimientos subjetivos y objetivos que permitan el diagnóstico, pronóstico, seguimiento, tratamiento, habilitación y rehabilitación de las patologías de la comunicación humana en las áreas de: lenguaje, habla, audición, voz, Fonoestomatología entendida como funciones orales de succión, masticación, sorbición y deglución para el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

tránsito de la saliva y las relacionadas con la ingesta de la alimentación, e intervención temprana entendida como acciones de neurohabilitación para desarrollar las funciones que sustentan la comunicación y el lenguaje.

Artículo 3°.- Condiciones de ejercicio. El ejercicio profesional de la Fonoaudiología queda reservado exclusivamente a aquellas personas que posean:

1. Título de Grado de Fonoaudiólogo/a, Licenciado en Fonoaudiología, Licenciado/a Fonoaudiólogo/a, otorgado por universidades públicas o privadas reconocidas por autoridad competente.
2. Título equivalente expedido por universidades extranjeras, debidamente convalidado o revalidado en el país.

Artículo 4°.- Extranjeros. Los/as profesionales extranjeros con título equivalente, contratados por instituciones públicas o privadas con finalidades de investigación, asesoramiento, docencia o para evacuar consultas de dichas instituciones, no podrán ejercer las actividades enunciadas en el artículo 2° fuera del ámbito para el cual han sido convocados.

Artículo 5°.- Modalidades del ejercicio. El/la profesional de la Fonoaudiología podrá ejercer su actividad en forma individual y/o integrando equipos interdisciplinarios, en forma autónoma o dependiente, en instituciones privadas o públicas.

Capítulo III

Alcances e incumbencias profesionales

Artículo 6°.- Incumbencias profesionales. El/la profesional de la Fonoaudiología que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 3°, se encuentra habilitado para desempeñarse en:

- a) Actividades de promoción de la salud;
- b) Profilaxis en el área de audición, voz, lenguaje, habla, fonoestomatología e intervención temprana;
- c) Prevención, detección, evaluación clínica e instrumental y diagnóstico de las áreas de: voz, habla, lenguaje, intervención temprana, audición y vestibular y Fonoestomatología en disfunciones estomatognáticas, disgnacias, trastornos deglutorios, disfagias, desórdenes alimentarios, y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

todas aquellas que el avance científico permita identificar;

- d) La indicación y prescripción de tratamientos no medicamentosos y prácticas de incumbencias profesionales;
- e) La selección, adaptación y prescripción de audífonos u otros dispositivos de ayuda auditiva;
- f) La prescripción de modificadores de la consistencia de los alimentos;
- g) Intervenir en la habilitación, rehabilitación y recuperación en las áreas de: voz, habla, lenguaje, Fonoestomatología en los términos de los incisos b) y c) del presente artículo, intervención temprana, audición y vestibular. Así como el abordaje neurolingüístico en las áreas de su competencia y el abordaje de los aspectos cognitivos;
- h) Docencia e investigación en los distintos ámbitos de acción;
- i) Asesoramiento, capacitación, profilaxis y educación en las áreas de: voz, habla, lenguaje, Fonoestomatología, intervención temprana, audición y vestibular;
- j) Asesoramiento y participación con las autoridades sanitarias competentes en el cumplimiento de las medidas de salud que correspondieran;
- k) Ejercicio de Jefaturas de servicios, sectores y/o departamentos de Fonoaudiología y aquellas otras jefaturas o cargos de conducción que disponga la reglamentación;
- l) Actuación como perito en su materia en el orden judicial en todos los fueros;
- m) Ejercicio de auditorías fonoaudiológicas para control y supervisión en los niveles que le corresponda y en aquellas patologías que hacen a su incumbencia;
- n) Realización de interconsultas y/o derivaciones necesarias para mejorar el diagnóstico y el tratamiento del paciente en atención.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 7°.- Ejercicio individual. En todos los casos el ejercicio profesional individual deberá consistir únicamente en la ejecución personal de los actos profesionales enunciados en la presente.

Capítulo IV

Especialidades

Artículo 8°.- Especialidades. El Consejo Provincial de Salud Pública será el organismo competente para otorgar o denegar el certificado de especialidad en el marco de la ley G n° 4330 y sus modificaciones o las que en el futuro se establezcan.

Artículo 9°.- Los/as profesionales con título habilitante en una especialidad otorgada por Universidad Nacional, Provincial o Privada reconocida por el Estado, o con certificado de especialista deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 3° de la ley G n° 3338.

Capítulo V

Inhabilidades, incompatibilidades y ejercicio ilegal

Artículo 10.- Inhabilitados. Los/as Fonoaudiólogos/as, Licenciados/as en Fonoaudiología, Licenciados/as Fonoaudiólogos/as, que estén sancionados/as con suspensión o exclusión en el ejercicio profesional, mientras dure la sanción no podrán ejercer la profesión.

Artículo 11.- Incompatibilidades. Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión de Fonoaudiología solo pueden ser establecidas por ley.

Artículo 12.- Ejercicio ilegal. Las personas que sin poseer título habilitante o que se encontraren suspendidos o inhabilitados, ejercieran la profesión de Fonoaudiología, Licenciados/as en Fonoaudiología, Licenciados/as Fonoaudiólogos/as serán pasibles de las sanciones que pudieren corresponderles por esta ley y su conducta denunciada por infracción a los artículos 208 y 247 segundo párrafo del Código Penal.

Capítulo VI

Derechos, obligaciones y prohibiciones

Artículo 13.- Obligaciones. Son obligaciones de los/las Fonoaudiólogos/as, Licenciados/as en Fonoaudiología, Licenciados/as Fonoaudiólogos/as las siguientes:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1. Comportarse con lealtad, probidad y buena fé en el desempeño profesional, respetando la dignidad de las personas, el derecho a la vida y a su integridad.
2. Guardar el secreto profesional.
3. Ajustar su desempeño dentro de los límites de su incumbencia, interactuando con los demás profesionales de la salud, cuando la patología del paciente así lo requiera.
4. Actualizarse permanentemente.
5. Colaborar con las autoridades sanitarias en casos de emergencia, cuando le fuere solicitado.

Artículo 14.- Derechos. Son derechos de los Fonoaudiólogos los siguientes:

- a) Ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en el marco de la presente ley y su reglamentación asumiendo las responsabilidades;
- b) Negarse a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que de ello no resulte un daño a la persona;
- c) Contar con adecuadas garantías que faciliten el cumplimiento de la obligación de actualización y capacitación permanente cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia pública o privada;
- d) Percibir honorarios, aranceles y salarios que hagan a su dignidad profesional;
- e) Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en su ámbito laboral;
- f) Formar parte de los planteles de profesionales del sistema de salud público y privado, educativo, comunitario, de la seguridad social;
- g) Acordar honorarios y aranceles con obras sociales, prepagas, mutuales y otras, de manera individual o a través de sus colegios profesionales, asociaciones civiles y federaciones según corresponda en cada jurisdicción.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 15.- Prohibiciones. Queda expresamente prohibido al profesional de la Fonoaudiología:

- a) Delegar funciones propias de su profesión en personas carentes de título habilitante;
- b) Prestar el uso de la firma o del nombre profesional a terceras personas sean estos profesionales Fonoaudiólogos/as o no;
- c) Realizar prácticas que no se ajusten a principios éticos, científicos o que estén prohibidos por la legislación o por autoridad competente;
- d) Administrar, aplicar o prescribir medicamentos;
- e) Anunciarse como especialista no estando certificado como tal ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Artículo 16.- Contratación. Las Instituciones y los responsables de la dirección, administración o conducción de las mismas que a sabiendas contrataren para realizar las tareas propias de la profesión de la Fonoaudiología a personas que no reúnan los requisitos exigidos por la presente, o que directa o indirectamente las obligaren a realizar tareas fuera de los límites que establece esta normativa, serán pasibles de las sanciones previstas en la ley nacional n° 17132, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiere imputarse a las mencionadas instituciones y responsables.

Capítulo VII

Matriculación

Artículo 17.- Inscripción. El ejercicio profesional de Fonoaudiología se autoriza previa obtención de la matrícula provincial otorgada por el Consejo Provincial de Salud Pública.

Artículo 18.- Requisitos.

- a) Título de Licenciado/a en Fonoaudiología expedido por Universidad Nacional, Provincial Pública o Privada, habilitadas por el Estado.
- b) En caso de presentar título otorgado por Universidad extranjera y sean los/as presentantes extranjeros o argentino/as nativos/as, el título debe estar revalidado por Universidad Nacional.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Acreditar identidad personal.
- d) Residencia permanente en el ámbito provincial, al efecto del ejercicio profesional”.

Artículo 2°.- Se modifica la ley G n° 3338 que regula el “Ejercicio de las profesiones de la salud y actividades de apoyo” en su artículo 1° inciso a), el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 1°.-** Quedan sujetas a las normas de la presente ley y su reglamentación:

- a) Profesionales de la salud: Se entiende por tales todas aquellas que implican una formación de grado universitaria, tales como: Medicina, Odontología, Bioquímica Clínica, Psicología, Enfermería, Obstetricia, Kinesiología, Psicopedagogía, Farmacia, Licenciados en Servicio Social o Licenciados en Trabajo Social, Fonoaudiología, Musicoterapia, Licenciatura en Nutrición, Terapeuta Ocupacional o Terapeuta Ocupacional o Licenciado en Terapia Ocupacional y toda otra profesión de salud que al sancionarse esta nueva ley, se encuentra reconocida por el Ministerio de Salud y las que en el futuro se reconozcan”.

Artículo 3°.- Autoridad de aplicación. El Consejo Provincial de Salud Pública es la autoridad de aplicación de la presente.

Artículo 4°.- Carácter complementario de esta norma. La presente ley es complementaria a las disposiciones de la ley G n° 3338 que regula en general el ejercicio de las profesiones de la salud y actividades de apoyo.

Artículo 5°.- De forma.

SECRETARIA LEGISLATIVA
VIEDMA, 25 de Agosto de 2022

Aprobado en General y en Particular por Unanimidad

Votos Afirmativos: Luis Horacio Albrieu, Nancy Elisabet Andaloro, Marcela Alejandra Avila, Pablo Víctor Barreno, Daniel Rubén Belloso, José Luis Berros, Sebastián Caldiero, Ignacio Casamiquela, Antonio Ramón Chioconni, Juan Elbi Cides, Claudia Elizabeth Contreras, Adriana Laura Del Agua, Roxana Celia Fernández, Julia Elena Fernández, Nayibe Antonella Gattoni, María Liliana Gemignani, María Inés Grandoso, Helena María Herrero, Carmelo Ibañez Huayquian, Elban Marcelino Jerez, Carlos Alberto Johnston, Humberto Alejandro Marinao,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Juan Carlos Martín, María Eugenia Martini, María Alejandra Mas, Juan Facundo Montecino Odarda, Silvia Beatriz Morales, Juan Pablo Mueña, Luis Angel Noale, Lucas Romeo Pica, Alejandro Ramos Mejía, José Francisco Rivas, Nicolás Rochás, Daniela Silvina Salzotto, Fabio Rubén Sosa, Marcelo Fabián Szczygol, Nélide Norma Torres, Graciela Mirian Valdebenito, Graciela Noemí Vivanco, María Elena Vogel, Soraya Elisandra Iris Yauhar

Fuera del Recinto: Gabriela Fernanda Abraham, Facundo Manuel López

Ausentes: Norberto Gerardo Blanes, Héctor Marcelo Mango, Mónica Esther Silva